

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00333 00
DEMANDANTE : JULIÁN GUTIÉRREZ MURILLO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG y DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a los recursos de reposición y en subsidio de apelación, presentados por la apoderada sustituta de la parte actora (fls. 32 y 33 exp.), en contra del auto emitido el 29 de noviembre de 2019, por medio del cual se inadmitió la demanda (fl. 30 exp.).

Para resolver, en primer lugar, se advierte que si bien, en el memorial aludido, se hace relación a la interposición del *recurso de reposición y en subsidio de apelación*; no es menos cierto, que con dicho escrito se procura, únicamente la reposición de la decisión adoptada por el Despacho, razón por la cual, se le dará el trámite de reposición. Lo anterior, aunado al hecho de que el proveído inadmisorio, es susceptible solamente de dicho recurso, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, se constata que el recurso fue interpuesto en término de ley, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mencionado proveído, pues el mismo se notificó por estado electrónico No. 054 del 02 de diciembre de 2019 (fl. 30 reverso exp.) y el mencionado memorial fue interpuesto el día 05 de diciembre de 2019 (fl. 32 exp.). Adicionalmente, reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, al ser procedente, se estudiará el mismo.

La apoderada recurrente, si bien presenta el escrito en mención, se advierte que los argumentos expuestos frente al primero y segundo ítems del auto, no se interrelacionan con la decisión adoptada. Frente al tercero, manifiesta que no aplica al caso, la solicitud de poder que acompañe la petición frente a la administración.

Consideraciones:

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, el Despacho, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Debe mantenerse la decisión emitida en auto del 29 de noviembre de 2019, en razón a que los requerimientos allí efectuados, no fueron subsanados?

Sobre el particular, el artículo 170 del C.P.A.C.A., en su tenor literal señala que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley; mismos que son determinados por el artículo 162 de la codificación en comento.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En proveído de fecha 29 de noviembre de 2019, se relacionaron los requisitos de que adolece la demanda, previstos en los numerales 6º, 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., a fin de que fueron subsanados; sin embargo, ninguno de los argumentos presentados van encaminados a refutar el requerimiento del Despacho. En ese orden de ideas, no se repondrá el auto que inadmitió la demanda en el presente asunto, por lo que la respuesta al interrogante planteado es positiva.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el proveído emitido dentro del asunto el 29 de noviembre de 2019, por medio del cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2f62dda2fae71bc259ec1e732e6dddc5cb7fd1572f31962dab91f0f937f3ba

Documento generado en 16/10/2020 09:35:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>